



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 486 -2012-MPC.

Cusco,

18 SET. 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

Vistos, el Expediente N° 104213-2010 y Expediente N° 101237-2012 presentado por Celia Carpio Tapia, Expediente N° 102757-2011, Expediente N° 101663-2012, presentado por Ricardina Tapia Viuda de Carpio, Informe N° 514-2011-DSFL-SGAUR-GDUR-MC e Informe N° 227-2012-DSFL-SGAUR-GDUR-MC de la División de Saneamiento Físico Legal, Informe N° 348-2012-AL/GDUR-MPC de Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Informe N° 492 y 820-2011-MPC/OGAJ, Informe N° 498-2012-OGAJ/MPC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 104213-2010 de fecha 26/10/2010, la señora Celia Carpio Tapia, solicita se le otorgue Título de Propiedad del Lote de Terreno N° E-7 del Asentamiento Humano Sipaspucyo del Distrito y Provincia del Cusco; adjuntando copia certificada de su DNI, Certificado Negativo de Propiedad, Declaraciones Juradas, Certificado de Posesión del Asentamiento Humano Sipaspucyo, Recibo de Pago por el Servicio de Agua Potable, Estado de Cuenta y Otro;

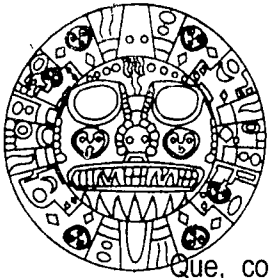
Que, dicho Título en el numeral 3) de la Cláusula Sexta, establece que Celia Carpio Tapia, en su condición de titular, tiene la obligación, de no subdividir, vender o transferir el lote adjudicado, sino hasta después de cinco años de la fecha de suscripción del citado documento, a su vez indica que, en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas, el contrato será resuelto, y el lote revertido al dominio de la Municipalidad Provincial del Cusco;

Que, con Expediente N° 102757-2011 de fecha 10/06/2011, la señora Ricardina Tapia Viuda de Carpio representada por su Apoderado Abel Agripino Candia Pancorbo conforme la Escritura Pública que corre a fojas 100, solicita la Nulidad del Título de Propiedad N° 003-SGAUR-GDUR/MC-11, bajo el fundamento de que por Escritura Pública de Compra Venta de fecha 18/02/1981, celebrado ante Notario Público Celso L. Fernández Puente de la Vega, adquirió la propiedad del inmueble antes indicado conjuntamente que su esposo Jesús Manuel Carpio Cusi, empero fallecido éste último se trasladó a la ciudad de Lima, dejando en posesión de dicha propiedad a su hija Celia Carpio Tapia, quién en forma fraudulenta y prefabricando documentos obtuvo Título de Propiedad del Lote de Terreno N° E-7 del Asentamiento Humano Sipaspucyo del Distrito y Provincia del Cusco, de fecha 10 de enero de 2011, por ante la Municipalidad Provincial del Cusco;

Que, con Expediente N° 103139-2011, de fecha 08/07/2011, el señor Mateo Carpio Tapia, remite copia literal de la Partida N° 11109135 del Registro de Predios, que se halla inscrito el título de propiedad del referido lote, otorgado a favor de Celia Carpio Tapia, con la carga establecida en la Cláusula Sexta del referido Título, y en el asiento 2, la compra - venta otorgada por la citada administrada a favor de Fran Galconeri Zevallos Enriquez, en virtud de la Escritura Pública de fecha 01/06/2011, celebrado ante Notario Público Néstor Avendaño García;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, con Expediente N° 103225-2011, de fecha 14/07/2011, los señores Saturnino Delgado Moscoso, Humberto Miranda Fernández y Mariano Sullca Quispe, ex directivos del Asentamiento Humano Sipaspucyo, declaran que han desempeñado el cargo de directivos durante la gestión del año 2008 a 2009, no habiendo otorgado certificado de posesión a favor de Celia Carpio Tapia, siendo que las firmas, sellos y números de DNI precisados en el indicado documento, no les corresponden, y que el mismo tiene fecha 08/03/2010, fecha en la que no se encontrarían ocupando cargo de directivos, por lo que arguyen que se haya cometido un ilícito penal;

Que, a través del Informe N° 492-2011-MPC/OGAJ, de fecha 19/08/2011, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina se declare improcedente el recurso impugnatorio de Apelación presentado por doña Ricardina Tapia Viuda de Carpio, por extemporáneo y se disponga el inicio del procedimiento administrativo para declarar la nulidad de oficio del título de propiedad N° 003-SGADUR-GDUR/MC-11;

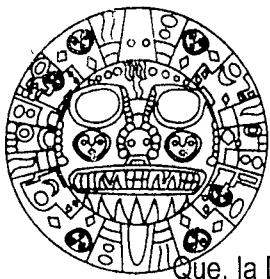
Que, a través del Informe N° 514-2011-DSFL-SGAUR-GDUR-MC de fecha 28/09/2011, la División de Saneamiento Físico Legal señala que habiendo los interesados adjuntado la inscripción registral delo Lote E – 7 a favor de doña Celia Carpio Tapia, comprueba de que se ha inscrito, y que por lo tanto la propiedad de doña Ricardina Tapia Viuda de Carpio, no se encontraría inscrita, caso contrario no hubiera podido inscribirse la de la señora Celia Carpio Tapia; asimismo se adjunta la compra – venta efectuada a Fran Galconeri Zevallos Enríquez, por lo que efectivamente se estaría incumpliendo la cláusula sexta del título, que es el compromiso de no vender o transferir el predio adjudicado sino hasta después de 5 años de la fecha de suscripción del título, lo que amerita la reversión del predio al dominio de la Municipalidad, y respecto a la Constancia otorgada por la Junta Directiva que conforme la Carta presentada por los ex directivos de que se encontraría falsificada correspondería declarar la nulidad del acto administrativo;

Que, en fecha 27/12/2011, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Informe N° 820-2011-MPC/OGAJ, opina encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, realizar el procedimiento de Reversión de Dominio a favor de la Entidad; y que se cumpla con el plazo de 15 días de descargo de la señora Celia Carpio Tapia;

Que, mediante Oficio N° 160-2012/MPC-GDUR, de fecha 05/03/2012, se comunica a Celia Carpio Tapia la reversión de dominio del lote E– 7 del Pueblo Joven Sipaspucyo a favor de la Entidad, otorgándole el plazo de 15 días calendarios a fin de que presente sus descargos debidamente sustentados, documento que fue notificada a la interesada en fecha 09/03/2012;

Que, mediante Expediente N° 101237-2012 de fecha 21/03/2012, la administrada Celia Carpio Tapia, presenta su descargo, indicando haber vendido el predio a favor de Fran Galconeri Fernández Enríquez, en mérito a un cobro que tenía pendiente este último con la persona de doña Celia Carpio Tapia por la suma de \$ 20,000.00 dólares americanos, por lo que para evitar un proceso judicial suscribió el documento de Escritura Pública de Compra Venta del inmueble E- 7 del Pueblo Joven Sipaspucyo a favor de Fran Galconeri Zevallos Enríquez, pero que al leer las cláusulas del título, se retractó de dicha venta, quedando la propiedad de dicho inmueble en su poder en mérito a la Escritura Pública suscrita con este último el 31/08/2011 por ante Notario Público Néstor Avendaño García; por lo que no encuentra motivo para revertir el inmueble de la que es poseionaria con una serie de mejoras a favor de la Municipalidad, para lo cual adjunta copia de su DNI, Copia del Título de Propiedad y Copias de Escrituras Públicas celebrado con Fran Galconeri Zevallos Enríquez;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, la División de Saneamiento Físico Legal, con Informe N° 227-2012-DSFL-SGAUR-GDUR-MC, señala al respecto, que se ha incumplido la cláusula sexta del título, por el cual la titular está obligada a no vender o transferir el lote adjudicado, considera que el descargo presentado no sustenta la desajenación del predio, por el contrario es una prueba de que si se vendió el inmueble;

Que, con Expediente N° 101663-2012 de fecha 19/04/2012, la señora Ricardina Tapia Viuda de Carpio, solicita se sirva agregar a sus antecedentes tanto el Informe Pericial Dactiloscópico N° 122-X-DIRTEPOL-OFCRI/DENT y el Informe Pericial N° 028-2012, para efectos de Nulidad de Título y Reversión del Lote a favor de Ricardina Tapia Viuda de Carpio;

Que, el Informe Pericial Dactiloscópico N° 122-2011-X-DIRTEPOL-OFCRI/DENT, emitido por el Perito Dactiloscópico Juan Limachi Quispe que corre a fojas 212 a 214, sobre la Identidad Dactilar que aparece en el Certificado de Posesión a nombre de Celia Carpio Tapia de fecha 08/03/2010, señala que Mariano Sulca Quispe es una persona fallecida a la fecha de suscripción del certificado de posesión y que el número de DNI consignado corresponde a Carmen Rosa Pantigoso Mora, asimismo las impresiones dactilares de Mariano Sulca Huamán y Humberto Miranda Fernández no les corresponden, por lo que concluye que el documento utilizado en el trámite administrativo es falso;

Que, asimismo, el Informe Pericial N° 028-2012, emitido por el Perito Grafotécnico Walter Bravo Tejada sobre la Procedencia de las Firmas, refiere que las firmas que obran en dicho documento, no corresponden a sus titulares Saturnino Delgado Moscoso y Mariano Sulca Quispe, por no ser homólogas a las firmas genuinas de comparación e indica que no ha sido posible el estudio de la firma de Humberto Miranda Fernández;

Que, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, mediante Informe N° 348-2012-AL/GDUR-MPC, de fecha 08/05/2012, señala que habiendo cumplido la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural con las acciones correspondientes, y a efectos de proseguir con el proceso de reversión y nulidad de título de propiedad, el expediente deberá ser remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su prosecución;

Que, a través del Informe N° 498-2012-OGAJ/MPC de fecha 02/07/2012, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina porque se declare la Nulidad del Título de Propiedad N° 003-SGAUR-GDUR-MC-11 y que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, conforme a sus atribuciones, mediante una Resolución Gerencial declare revertido el Lote a favor de la Municipalidad Provincial del Cusco, en virtud a lo dispuesto por el Artículo 69° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley 29151 – Ley General de Sistema Nacional de Bienes Estatales;

1) RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN (NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD N° 003-SGAUR-GDUR-MC-11, SOLICITADO POR LA SEÑORA RICARDINA TAPIA VIUDA DE CARPIO CON EXPEDIENTE 102757-2011 DE FECHA 10/06/2011).

Que, respecto a la Nulidad del Título de Propiedad solicitado por la señora Ricardina Tapia Viuda de Carpio, es necesario indicar que la administrada, en forma errónea deduce la nulidad del Título de Propiedad N° 003-SGAUR-GDUR-MC-11, sin observar lo previsto en el numeral 11.1) del Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es decir, debió hacer uso de cualquiera de los recursos administrativos a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación, c) Recurso de Revisión, previstos en el Artículo 207° del cuerpo normativo acotado;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, es obligación de la recurrente interponer el recurso que corresponda atendiendo a la naturaleza del acto administrativo a impugnar, no obstante ello, corresponde a la administración aplicar el Artículo 213° de la Ley N° 27444 que señala que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en ese sentido, habiéndose advertido el ánimo de impugnar el acto administrativo (Título de Propiedad N° 003-SGAUR-GDUR/MC-11), corresponde en aplicación al Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, adecuar la solicitud presentada a un Recurso de Apelación y en aplicación del numeral 207.2) del Artículo 207° de la norma acotada, el plazo de interposición del recurso habría excedido de los 15 días hábiles previsto en la norma, quedando firme al acto administrativo, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo, conforme la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica con Informe N° 492-2011-MPC/OGAJ, del 19/08/2011;

2) RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO (TÍTULO DE PROPIEDAD N° 003-SGAUR-GDUR-MC-11)

Que, es menester señalar que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de Presunción de la Veracidad, contenido en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones juradas formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”, esto supone dos aspectos, que la administración debe presumir que el administrado dice la verdad y que en lugar de presentar una serie de documentos, sólo presentarán declaraciones juradas emitidas por los administrados”;

Que, estas medidas de simplificación administrativa, están basadas en la Buena Fe de la actuación administrativa, lo que no justifica la obtención de ventajas indebidas cuando agravian la Buena Fe. En ese contexto la administración está facultada a utilizar la fiscalización posterior, prevista en el numeral 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, que expresamente señala: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa a favor de la entidad entre dos a cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”, norma concordante con lo dispuesto en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del citado Cuerpo Legal;

Que, habiendo cumplido la administrada Celia Carpio Tapia con presentar los requisitos establecidos en el TUPA de la Entidad para el otorgamiento de Título de Propiedad; así como la publicación en el Diario de circulación local, de que se otorgara a la mencionada un Título de Propiedad del Lote N° 07 de la Manzana E, ubicado en el Asentamiento Humano Picchu, Sipaspucyo, del Distrito y Provincia del Cusco, a la que no se ha presentado ninguna observación ni oposición, por lo que la Entidad ha emitido el Título de Propiedad N° 003-SGAUR-GDUR/MC-11, de fecha 10/01/2011;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, sobre el particular, se advierte que existe una investigación aperturada en contra de la titular del Título de Propiedad en mención, por ante la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, en la Carpeta Fiscal N° 2011-1008 a cargo de la Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Cusco, conforme al Oficio N° 1578-2010-MP-2FPPCC-1D, de fecha 28/09/2011, que corre a fojas 171;

Que, con Informe N° 492-2011-MPC/OGAJ, de fecha 19/08/2011, la Oficina General de Asesoría Jurídica, da a conocer de que existen indicios razonables que durante el procedimiento administrativo para la obtención del título de propiedad, han existido vicios de nulidad;

Que, por ello en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores previsto en el numeral 1.16 del Artículo IV de su Título Preliminar la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Entidad ha procedido a realizar la Fiscalización posterior a la documentación presentada por la señora Celia Carpio Tapia para la obtención del Título de Propiedad N° 003-SGAUR-GDUR/MC-11, encontrando que el Certificado de Posesión presentado por Celia Carpio Tapia de fecha 08/03/2010 para la obtención del título de propiedad, es falso, conforme se advierte del Informe Pericial Dactiloscópico N° 122-X-DIRTEPOL-OFICRI/DENT emitido por el Perito Dactiloscópico Juan Limachi Quispe que corre a fojas 212 - 214, así también de la Carta de fecha 14/07/2011 suscrita por los señores Saturnino Delgado Moscoso, Humberto Miranda Fernández y Mariano Sulca Quispe, directivos del Asentamiento Humano Sipaspucyo, gestión 2008 - 2009, que corre a fojas 152;

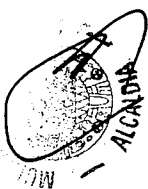
Que, en ese sentido, en mérito al Informe Pericial Dactiloscópico N° 122-2011-X-DIRTEPOL-OFICRI/DENT, que corrobora que el Certificado de Posesión presentada por la administrada Celia Carpio Tapia para la obtención del Título de Propiedad, es falso, corresponde declarar la Nulidad del Título de Propiedad N° 003-SGAUR-GDUR/MC-11, de fecha 10/01/2012, por representar un acto administrativo constitutivo de infracción penal, inmersa en la causal de nulidad contenida en el numeral 4) del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la misma que deberá ser declarada por Alcaldía conforme establece el numeral 11.2) del Artículo 11° de la citada Ley;

3) SOBRE LA REVERSIÓN DEL LOTE DE TERRENO E-7 DEL ASENTAMIENTO HUMANO SIPASPUCYO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que por otro lado, de los actuados se advierte que, a través del Título de Propiedad N° 003-SGAUR-GDUR/MC-11, de fecha 10/01/2011, la Municipalidad Provincial del Cusco otorgo la Propiedad del Lote de Terreno N° E-7 del Asentamiento Humano Sipaspucyo del Distrito y Provincia del Cusco, a favor de la señora Celia Carpio Tapia (adjudicataria), el mismo que corre inscrito en la Partida N° 11109135 del Registro de Predios de la Zona Registral N° X – Sede Cusco; título de propiedad que en el numeral 3) de su cláusula sexta obligaba a la adjudicataria a no vender o transferir el lote adjudicado sino hasta después de 05 años; sin embargo en fecha 01/06/2011, la adjudicataria vende dicho Lote a Fran Galconori Zevallos Enriquez conforme la Escritura Pública otorgada ante Notario Público Néstor Avendaño el mismo que corre inscrito en el Asiento 2 de la Partida N° 11109135, a fojas 150 y 151 de los actuados, denotando flagrante violación de la cláusula sexta del respectivo título de propiedad, causal suficiente para determinar la reversión del predio a favor de la Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo informado por la División de Saneamiento Físico Legal con Informe N° 227-2012-DSFL-SGAUR-GDUR-MC, y ratificado a través del informe N° 492-2011-MPC/OGAJ e Informe N° 498-2012-OGAJ/MPC de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701





“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Que, la reversión de un bien cedido en uso, es un trámite administrativo y de cumplimiento de un contrato (Título de Propiedad) celebrado entre la Municipalidad Provincial del Cusco y la señora Celia Carpio Tapia, y en aplicación del Artículo 69° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA – Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que señala, que en el caso el adquirente de un bien estatal a título gratuito no lo destine a la finalidad para la que le fue transferido dentro del plazo establecido, revertirá el dominio del bien al Estado;

Que, asimismo el Artículo 70° del citado Decreto Supremo, prescribe que, la SBN o el Gobierno Regional, según sea el caso, una vez verificado los supuestos contenidos en el artículo anterior, procederán a notificar a la entidad a efectos de que en el plazo de quince (15) días hábiles presente sus descargos. En el caso que los descargos no sean suficientes o se presenten fuera de plazo, la SBN o el Gobierno Regional, según sus competencias, dispondrá la reversión del bien al dominio del Estado;

Que, de los actuados se advierte que, la Municipalidad Provincial del Cusco, con Oficio N° 160-2012/MPC-GDUR, de fecha 05/03/2012, ha comunicado a la señora Celia Carpio Tapia, de la Reversión de Dominio del Lote adjudicado por incumplimiento de la Cláusula Sexta del Título de Propiedad, quien con Expediente N° 101237-2012 absuelve bajo el fundamento que se pretende desconocer un trámite administrativo legal, que ha vendido el predio a favor de Fran Galconeri Fernandez Enriquez, en mérito a una deuda pendiente por la suma de \$ 20,000.00 dólares americanos, por lo que para evitar un proceso judicial le suscribió el documento de Escritura Pública de Compra Venta, y que posteriormente se retractó de dicha venta, quedando la propiedad de dicho inmueble en su poder en mérito a la Escritura Pública suscrita con este último el 31/08/2011 por ante Notario Público Néstor Avendaño García; por lo que no encuentra motivo para revertir el inmueble de la que es posesionaria con una serie de mejoras a favor de la Municipalidad;

Que, en relación a los fundamentos del descargo, se puede apreciar que la administrada reconoce haber transferido el lote adjudicado a favor de Fran Galconeri Fernandez Enriquez, en virtud a una deuda de \$ 20,000.00 dólares americanos, pero no adjunta un documento que acredite dicha deuda, quedando plenamente acreditado mediante la Escritura Pública suscrita con este último el 01/06/2011 por ante Notario Público Néstor Avendaño García, de que si se vendió el inmueble, incumpliendo de esta forma, el numeral 3) la Cláusula Sexta del Título de Propiedad, que obligaba a la adjudicataria a no vender o transferir el lote adjudicado sino hasta después de 05 años;

Que, conforme al Artículo 104° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es competencia de la Municipalidad, realizar la fiscalización posterior respecto a la adjudicación, lo cual se sustenta además en el numeral 3) la cláusula sexta del Título de Propiedad N° 003-SGAUR-GDUR/MC-11, de fojas 200, y estando al Informe N° 498-2012-OGAJ/MPC de fecha 02/07/2012, de la Oficina General de Asesoría Jurídica corresponde declarar la Nulidad del Título de Propiedad N° 003-SGAUR-GDUR-MC y que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, conforme a sus atribuciones, mediante una Resolución Gerencial declare revertido el lote adjudicado; en virtud a lo dispuesto por el Artículo 69° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley 29151 – Ley General de Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, el Artículo 202.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, prevé la posibilidad de declarar de oficio la nulidad de actos que hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, en tanto que el Artículo 202.2° de la norma acotada señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú
Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Por tanto, estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, del Título de Propiedad N° 003-SGAUR-GDUR-MC-11, de fecha 10 de enero de 2011, por haber incurrido en la causal prescrita por el inciso 4) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, conforme a sus atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 044-2011-MPC de fecha 28/12/2011, que mediante Resolución Gerencial se declare revertido el Lote de Terreno N° 7 de la Manzana E, con un área de 414.00 m2, del Asentamiento Humano Sipaspucyo del Distrito y Provincia del Cusco, transferido a Celia Carpio Tapia a favor de la Municipalidad Provincial del Cusco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnativo de Apelación presentado por Ricardina Tapia Viuda de Carpio representada mediante su apoderado Abel Agripino Candia Pancorbo, por extemporáneo al haber vencido el término legal de 15 días hábiles para impugnarlo, conforme el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a las instancias administrativas correspondientes, el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Abog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Econ. LUIS ANTONIO FLOREZ GARCÍA
ALCALDE